

## R

## RA

**RAICES.** Las haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares; y los edificios y demas cosas que no se pueden llevar de una parte á otra. Véase *Bienes inmuebles y Muebles*.

**RAMERA.** La muger que hace un tráfico vergonzoso de sí misma. Véase *Muger pública y Prostitucion*.

**RAPIÑA.** El acto de arrebatarse violentamente la cosa ajena con ánimo de hacerla propia. La rapiña ó robo se diferencia del hurto en el modo y en la pena: en el modo, porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente ó con violencia: en la pena, porque la del hurto es el cuádruplo ó duplo segun su especie de manifesto ó no manifesto, y la de la rapiña es siempre el triplo; bien que estas penas del triplo, duplo y cuádruplo se han sustituido en la práctica por el resarcimiento de daños y perjuicios en todos los casos. Además la accion penal es perpetua en el hurto, y añal en la rapiña; es decir, que la pena del triplo, ó sea de los tres tantos del valor de la cosa robada, solo puede pedirse dentro del término de un año, y no despues, contado desde el día de la ejecucion del delito, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento para la demanda, al paso que la del duplo ó cuádruplo, ó sea de los dos ó cuatro tantos del valor de la cosa hurtada, puede pedirse en cualquier tiempo por el interesado. No ha de confundirse la accion penal con la accion persecutoria de la cosa, pues esta es perpetua así en la rapiña como en el hurto; de modo que siempre podrá el interesado ó su heredero reclamar del delincuente ó su heredero la cosa hurtada ó robada con sus frutos, y en su defecto la estimacion; mas si el robado no hubiese demandado en vida la pena de la rapiña ó del hurto, no puede ya pedirla el heredero; porque las acciones penales no pasan á los herederos ni contra los herederos, á no ser que estuviere ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda, mientras que las acciones que no son penales sino solo persecutorias de la cosa pa-

## RA

san á los herederos y contra los herederos. La ley distingue dos especies de penas; pena de *pecho* y pena de *castigo*: la pena de *pecho* tiene por objeto satisfacer al perjudicado los daños que se le han ocasionado, y tal es la del duplo, triplo ó cuádruplo en sus respectivos casos: la pena de *castigo* tiene por objeto satisfacer á la vindicta pública, y reprimir los delitos con el temor del escarmiento. Aquí hablamos solo de la primera: en cuanto á la segunda puede verse la palabra *Hurto* en sus diferentes artículos, pues el hurto y el robo ó rapiña son iguales en los demas efectos que aquí no se espresan.

**RAPTO.** El robo que se hace de alguna muger sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla ó de casarse con ella. Hay dos especies de rapto; rapto de fuerza, y rapto de seduccion: el primero es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada; y el segundo es el que se hace sin resistencia de la persona robada, cuando esta consiente en él por promesas, alhagos ó artificios de su raptor. Los Griegos y Romanos apenas hacian diferencia entre el rapto que provenia de la fuerza y el que era obra de la seduccion; y aun el legislador de Atenas castigó el segundo con mas severidad que el primero: mas no puede negarse que el violento es mucho mas grave y odioso, porque no solo atenta al honor y al reposo de las familias, como el otro, sino tambien á la libertad de la persona ofendida y al orden público. El rapto de fuerza es un crimen contra la persona robada y su familia, y el de seduccion no se hace en realidad sino contra los padres, marido ó tutor de la seducida.

Los Romanos que cometieron el robo de las Sabinas, no castigaban el rapto sino con penas muy ligeras; pero despues le impusieron la interdiccion del agua y fuego, ó la deportacion; y por fin en tiempo de los emperadores, se establecieron contra este delito las penas de muerte y confiscacion de bienes.—Segun nuestro Fuero Juzgo, el que robaba violentamente alguna doncella ó viuda

y la restituia intacta, perdía la mitad de sus bienes que se aplicaba á la injuriada; y si le quitaba la virginidad, no podia casarse con ella, era azotado públicamente, y se le entregaba por siervo al padre de la robada ó á esta misma. Si la ofendida era esposa de otro, se partía entre ambos cuanto tenia el raptor: si nada tenia, se les daba por siervo que podian vender para percibir por mitad su precio; y si habia tenido comercio con la robada, era atormentado.—Las leyes del Fuero Real imponian la pena de muerte al raptor violento siguiéndose el acceso carnal; mas en el caso contrario no le imponian sino la multa de cien maravedís y la prision hasta que pagase, salvo si la robada era religiosa, pues entonces siempre incurria el reo en la pena de muerte: teniendo marido la robada, se entregaba á este el raptor para que dispusiera de él á su arbitrio, juntamente con sus bienes en caso de no tener descendientes.—Tambien se establecia la pena capital contra el raptor en el Fuero Viejo de Castilla.

La legislacion de las Partidas castiga asimismo el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo, con la pena capital y la pérdida de todos los bienes aplicados á la ofendida, á no ser que esta, no siendo casada, quiera despues dar voluntariamente su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso se aplicarán los bienes á los padres de ella que no hubieren consentido la fuerza ni el casamiento, pues habiendo consentido, serán todos para el fisco: siendo religiosa la robada ó forzada se dan á su convento ó monasterio los bienes del delincuente; bajo el supuesto de que siendo casado, se deducen en todos los casos la dote y arras de su muger y las deudas contraidas hasta el día de la sentencia. En las mismas penas incurren las personas que auxiliaren á sabiendas el rapto ó la fuerza. Mas si la muger robada ó violentada no fuere de las referidas clases, será entonces castigado el reo con la pena arbitraria que el juez estime justa, teniendo presentes las circunstancias de las personas, así como las del lugar y tiempo de la ejecucion del delito. Estas son las disposiciones de la ley de las Partidas, sobre cuyo contesto hay que hacer tres observaciones:—1ª que no solo se habla del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él, imponiéndose á los dos delitos unas mismas penas:—2ª que se exige siempre

para la imposicion de la pena la repugnancia de la muger robada, de modo que parece se habla solo del rapto de fuerza y no del de seduccion, siendo consiguiente que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben sino con otras menores:—3ª que como las últimas palabras de la ley comprenden á toda muger que no sea doncella, viuda honesta, casada ó religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atentado contra la libertad personal y contra el orden público, siendo un error manifesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario. Es de advertir por último que en los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes. En el día se impone á los forzadores de mugeres, nó resultando herida ni otra desgracia, la pena de presidio ó galeras, segun la calidad de las personas y las circunstancias del delito. No obstante, segun las ordenanzas del ejército, el soldado que haga fuerza á muger honrada, doncella, casada ó viuda, ha de ser pasado por las armas; y cuando solo conste de sus esfuerzos para conseguirlo, se le destinará á presidio de Africa por diez años, ó á los arsenales por seis, sino es que hubiese habido amenaza con armas, ó hubiese padecido la ofendida algun daño notable en su persona, en cuyos casos será irremisiblemente sentenciado á muerte el agresor. Véase *Homicidio voluntario*.

**RAPTOR.** El que comete el delito de rapto llevándose por fuerza ó engaño alguna muger. Véase *Rapto*.

**RASTRO.** El territorio hasta donde alcanza la jurisdiccion de los alcaldes de corte en Madrid, y la de los alcaldes de cuartel en las ciudades en que hay chancillería ó audiencia. El rastro de la corte comprendia antiguamente una legua, despues se estendió á cinco, y últimamente á diez. El de las demas ciudades abraza regularmente cinco leguas.

**RATIFICACION.** La confirmacion ó aprobacion de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que otro ha hecho en nuestro nombre. Puede hacerse la ratificacion ó bien espresamente con términos positivos, ó bien tácitamente con hechos: *Non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu*.—La ratificacion tiene efecto retroactivo, de modo que sube ó se retrotrae al día del acto ó contrato, *Ratihabitio retrahitur ad initium*; mas para que así sea, es preciso que el acto ó contrato

no haya tenido nulidad esencial en su principio, *quia quod ab initio non valet, ex post facto convalere non potest*: dije nulidad esencial ó absoluta, pues si solo hubiese habido alguno de aquellos defectos exteriores que dan lugar á la rescision por la restitucion *in integrum*, quedaria cubierto el vicio con la ratificacion, y en virtud de esta tendria el acto ó contrato toda la fuerza de que fuese susceptible.—La ratificacion equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera: *Ratihabitio mandato equiparatur*.

**RATIFICACION DE TESTIGOS.** La confirmacion que hacen los testigos de lo que anteriormente habian declarado. Todos los testigos examinados sin citacion de la parte contraria, sea en causas civiles ó criminales, han de ratificarse ante el juez con dicha citacion en sus declaraciones dentro del término de prueba, porque de otra manera no tendrian sus dichos fuerza alguna, segun la práctica introducida en los tribunales: á cuyo efecto se les leen sus deposiciones, no solo para que se enteren de su contenido y vean si es lo mismo que dijeron, sino tambien para que quiten, añadan ó enmienden lo que les pareciere en caso de haber padecido al principio algun olvido ó equivocacion. Tambien han de ratificarse en las causas criminales, por tenerse en el concepto de testigos, los médicos, cirujanos y otros cualesquiera facultativos ó peritos que hayan depuesto en ellas. Si algunos testigos hubiesen fallecido, ó se hallasen ausentes y se ignorase el lugar de su residencia, se les ha de abonar con citacion de la parte contraria, esto es, ha de solicitar el interesado se le reciba informacion de otros testigos que depongan que los muertos ó ausentes eran reputados por hombres ingenuos y fidedignos, y que por consiguiente debe darse entero crédito á sus declaraciones. Algunos autores tienen por inútil la ratificacion, diciendo que si se usa por evitar fraudes de los jueces y escribanos, es una necedad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente cuando la citacion no es para presenciar la ratificacion de los testigos, sino tan solo su juramento; pero parece que no deja de presentar ventajas la ratificacion, puesto que da lugar á esplicaciones que pueden tener grande influencia en la decision de la causa, y á la reforma ó correccion de errores ó equivocaciones que pudieron haberse padecido al

tiempo de la primera deposicion. Para precaver los fraudes que pueden cometerse, seria muy conveniente la introduccion de la costumbre que hay en alguna provincia de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino tambien para oír lo que depongan al tiempo de ratificarse; y aun seria mejor que asistiese á la ratificacion el mismo procesado.—En los delitos atrocísimos dicen algunos que hacen fe los testigos no ratificados; pero otros aseguran con mayor razon que en los delitos de esta clase precisamente deben exigirse mayores precauciones y seguridades á favor del acusado.

**RATIHABICION.** La declaracion que uno hace de su voluntad en orden á algun acto que otro hizo por él, aprobándole y confirmándole por bien hecho y valedero. Ratihabicion y ratificacion se diferencian solamente en que ratificacion tiene una significacion mas estensa y comprende la ratihabicion como el género á su especie; pues aquella palabra denota la confirmacion no solo de lo que nosotros habíamos hecho anteriormente, sino tambien delo que otro ha hecho en nuestro nombre sin preceder nuestro mandato, al paso que ratihabicion no abraza sino esta segunda parte. Véase *Ratificacion*.

La ratihabicion ó aprobacion de un delito, dada por persona en cuyo nombre re cometió este, aunque sin su noticia ni participacion, no parece debe ser castigada ni aun con pena extraordinaria, como quieren algunos intérpretes; pues como el aprobante no puede ser causa física ni moral de un delito de que no tuvo noticia hasta despues de su perpetracion, es claro que con la ratihabicion no puede cometer sino un pecado, que no está sujeto á la jurisdiccion humana.

**RATO.** Dícese del matrimonio celebrado legítima y solemnemente que todavía no está consumado, porque desde el acto de su celebracion es ya válido y firme sin necesidad de la consumacion.

**REA.** La que ha cometido alguno crimen ó delito; y tambien la demandada en juicio civil ó criminalmente á distincion de la actora. No puede la muger casada comparecer en juicio ni aun para contestar á una demanda civil, sin licencia de su marido ó sin la del juez en caso de que aquel se la negase; mas bien puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la

negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la muger tenga derecho de rechazar la acusacion que se entablare contra ella. Véase *Reo*.

**REATO.** Entre los Romanos era el estado de acusacion en que se hallaba alguno por algun crimen ó delito de que se le hacia cargo.

**REBAJA.** El desfalco ó descuento que se hace del todo de alguna cosa, v. gr. del precio de un arriendo por sobrevenir justa causa. Véase *Esterilidad*.

**REBELDE.** El que no comparece ó no responde en juicio dentro del término de la citacion ó del llamamiento hecho por el juez; — y el que se levanta ó subleva faltando á la obediencia que se debe á la autoridad legítima. Véase *Rebeldía y Rebelion*.

**REBELDIA.** La inobediencia al mandato del juez legítimo que llama á alguno al juicio; ó bien: la omision ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor en el término de la citacion ó llamamiento hecho por el juez. La rebeldía, que tambien se llama contumacia, se comete en los casos siguientes: 1º cuando el actor no deduce su accion habiéndoselo mandado el juez dos ó mas veces: — 2º cuando despues de haberla deducido ó manifestado y habiendo contestado el reo, no la prosigue instándole este: — 3º cuando el reo no comparece, ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente: — 4º cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, ó responde con obscuridad á pesar de habersele mandado que responda clara y categóricamente: — 5º cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia mandándoselo el juez: — 6º cuando no obedecen la sentencia é impiden su ejecucion: — 7º cuando estando delante del juez no quieren responder á lo que se les pregunta. — La rebeldía es *notoria, verdadera, presunta ó ficta*. Se llama *notoria*, cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer: *verdadera*, cuando el citado legítimamente ó sabedor de la citacion dice que comparecerá ó calla, mas no comparece: *presunta*, cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado, pues se presume mientras no pruebe lo contrario; y *ficta*, cuando comete dolo para que no llegue, pues entonces finge ó supone la ley que llegó y fue citado. Entre la rebeldía verdadera y ficta hay la diferencia de que el rebelde ó contumaz *ficto* puede apelar ó

pedir restitucion por entero y el *verdadero* no; y para proceder contra este, aunque á la primera rebeldía que se le acuse se le tiene ya por contumaz segun ley, y se le puede condenar en las costas y daños causados á su contrario, no obstante en la práctica suelen preceder tres citaciones ó notificaciones estando en el pueblo, ó una perentoria si se halla fuera de la jurisdiccion, y aun en este caso es menester que lo pida la parte y le acuse dos rebeldías.

No incurre en contumacia ó rebeldía el que tiene impedimento para venir por causa de grave enfermedad, creciente de rio, grandes nieves, tempestad, guerra, miedo de ladrones ó enemigos conocidos, prision, cautividad, prohibicion de su propio juez, tiempo de ferias ú otra razon semejante; — ni el juez mayor ó igual al que le emplace; — ni el clérigo mientras dice misa ó reza las horas canónicas en la iglesia; — ni el monje ó religioso que se halla bajo de obediencia, pues la citacion debe entenderse con el prelado; — ni el que estuviese ocupado en el servicio de la república, si bien debe comparecer por procurador; — ni los novios el dia en que se easan; — ni el que va acompañando algun cadaver de su casa ó de la de su señor, amigo ó pariente, hasta despues del entierro; — ni los menores, locos, pródigos y mentecatos que tienen curador; — ni el pregonero ínterin pregona; — ni el que está llamado al mismo tiempo por otro juez superior, pues debe presentarse á este; — ni la muger á quien el juez hubiere intentado hacer fuerza, ó con quien hubiere querido casarse contra su voluntad.

Contra el verdadero rebelde ó contumaz puede proceder el juez por prision, embargo de bienes, condenacion de costas, imposicion de multa y otras penas arbitrarias, pero no por condenacion á perdimiento de la causa ni por confiscacion de bienes aunque el delito sea grave y extraordinario. — Si el actor, contestada la demanda, se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerle á pedimento del reo y no de oficio á proseguir el pleito; y en caso de no proseguirle, debe absolver á este de la instancia, y condenar á aquel en las costas y daños que le hubiese causado y no oírle despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla, ó pruebe haber estado impedido legítimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuyo caso se compensa la contumacia del uno con la del otro. — Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor

dos medios para conseguir su pretension. El primero es el regular de seguir la causa por rebeldía hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. En tal caso estando el reo en el pueblo y la causa no líquida se declara por contestada la demanda á la tercera rebeldía que el actor le acusa: se recibe á prueba y se le hace saber el auto de esta: justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el juez procede á sentenciar la causa, notificándose las diligencias de sustanciacion en los estrados de la audiencia, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su muger, hijos ó criados, ó no teniéndolos á sus vecinos mas inmediatos, y pasado el término de la apelacion declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar: todo á instancia del mismo actor. Si el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion, estando sujeto en aquel negocio al juez que conoce de él, aunque segun ley debe ser uno y perentorio el término sin necesidad de otro ni estar obligado el actor á acusar las rebeldías sino al fin de él, mandándose notificar los autos y demas diligencias en los estrados de la audiencia; se suelen librar no obstante cuatro despachos ó requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo: el primero de emplazamiento con término perentorio para que comparezca: el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, pues aunque no haya comparecido hasta entonces, se le deben entregar los autos si comparece y los pide, y admitir las pruebas que hiciere dentro del término: el tercero, para notificarle la sentencia por si quisiere apelar de ella; y el cuarto, para que una vez declarada la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute en su persona y bienes. — El segundo medio que las leyes conceden al actor contra el reo contumaz, es el llamado de *asentamiento*, por el cual si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de dos meses siendo la accion real,

y de uno siendo personal, purga la rebeldía, y se le devuelven los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario. Pero este medio de asentamiento no está en uso en muchas partes, y así es que suele echarse mano del primer medio llamado de prueba. Por lo que hace á la rebeldía en asuntos criminales, véase *Juicio criminal contra reos ausentes*.

**REBELION.** El levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria ó el gobierno; — y el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública. Véase *Lesamagstad*, y *Resistencia á la justicia*.

**RECADO DE JUSTIFICACION.** El instrumento ó papel que se presenta para cobrar ó aclarar algun derecho. Véase *Instrumento*. Sacar los recados es acudir al juez eclesiástico para que se hagan los autos matrimoniales, y sacar el despacho para las amonestaciones.

**RECAMBIO.** El segundo cambio, ó el precio de un nuevo cambio debido por una letra que vuelve protestada, y que debe reembolsar á su tenedor el que la ha librado ó endosado. Para entender bien esta palabra, es necesario saber que el portador de una letra de cambio, en caso de que se le niegue el pago de su importe, puede luego que haga su protesto, tomar de un banquero del lugar en que debía pagarse la letra, una cantidad de dinero igual á la contenida en la letra no pagada, y darle en trueque del dinero que recibe de él una letra de cambio de la misma suma girada á cargo del librador de la protestada ó de uno de los endosantes: ahora pues, el derecho de cambio que se lleva el banquero por dar dinero en lugar de la letra que recibe, es lo que se llama recambio, en razon de que ya se pagó otro cambio al librador de la primera letra. Véase *Resaca*.

**RECARGAR.** Hacer nuevo cargo ó reconvenccion al reo, ó retenerle en la prision por diferente juez ó nueva causa. *Recargo* es pues el nuevo cargo ó reconvenccion que se hace á un acusado, y la retencion del reo por nueva causa ó por otro juez.

**RECAUDO.** La caucion, fianza ó seguridad.

**RECEPCION.** La admission de una persona en algun empleo, comunidad, congregacion, gremio ó colegio; — y hablando de testigos el exámen que se hace judicialmente de ellos para averiguar la verdad.

**RECEPTA.** El libro en que se asientan las multas impuestas por algun tribunal.

**RECEPTADOR.** El que oculta ó encubre maliciosamente algun delito ó reo. Es una de las reglas del derecho que los malhechores, aconsejadores, y encubridores ó receptadores deben llevar igual pena; pero en los casos que ocurren suele atenderse á las circunstancias de las personas y de los hechos. No obstante el que acogiere ó receptare en su casa al traidor ó reo de lesa magestad, sabiendo que lo es, pierde si no lo entregare á la justicia la tercera parte de sus bienes, que ha de repartirse igualmente entre el juez, el acusador y el fisco. El que receptare ó encubriese en su casa, huerta, cortijo ó heredad algun salteador, ó le socorriese voluntariamente con comestibles, ropas, pólvora, balas ú otro género de armas, le comunique avisos ó le sirva de espía, incurre en la pena de muerte, á no ser que condenado por esta causa entregue al salteador ó bandido vivo ó muerto, pues entonces gozará de indulto. El receptador, encubridor, auxiliador y protector declarado de los gitanos, vagos y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, ademas de las penas que merezca segun la calidad del auxilio y de los excesos de los auxiliados, incurre por la primera vez en la multa de doscientos ducados, doble por la segunda, y hasta en la de mil por la tercera, con destino al fisco, juez y denunciador: si no pudiere pagar la multa, será condenado por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez; y si el receptador fuere eclesiástico secular ó regular, se pasa informacion del nudo hecho á la sala del crimen del territorio, la cual exige las multas de las temporalidades, y hace presente al supremo consejo lo que resulte para que tome ó consulte la providencia que estime justa, inclusa la del extrañamiento.

**RECEPTOR.** El escribano que en virtud de facultad ó comision de un tribunal sale á practicar diligencias judiciales. El supremo consejo tenia antiguamente cien receptores, que despues se redujeron á cincuenta. El aspirante á una de estas plazas no es admitido sin que preceda informe de limpieza de sangre, buena vida y costumbres; ha de saber latinidad y leer letras antiguas; ha de haberse ejercitado por espacio de cuatro años en escribanía de cámara de los consejos de provincia ó número de la corte; ademas de su exámen de escribano real y receptor en el consejo, ha de sufrir

otro por los tres examinadores del número; y no ha de tener ni ejercer otro oficio público que requiera su asistencia personal. Los negocios que ocurren se reparten por turno entre los receptores; y el que se escusa á evacuar la comision que le toca, pierde su turno sin poder entrar en otro hasta que, disfrutados por los demas los que les correspondan, le vuelva á tocar otra vez: entendiéndose todo sin perjuicio de que el consejo pueda nombrar el escribano que fuere de su satisfaccion, en defecto de receptor á propósito, para algunas comisiones urgentes. Tienen asignadas las dietas de cuarenta reales en cualquiera comision que desempeñen por sí ó asistiendo á algun juez, con otros treinta mas por día de camino de ocho leguas; y no pueden llevar escribiente, pues todo lo han de escribir por sí mismos, bajo la pena de privacion perpetua de oficio.

Las audiencias tienen tambien un número fijo de receptores. Cuando hay alguna vacante, se elijen por la audiencia dos personas hábiles para el desempeño del oficio, mayores de veinte y cuatro años, experimentadas en negocios, con hacienda de veinte mil maravedís á lo menos, y práctica de tres años en audiencia ú otros juzgados, que no sean clérigos ni criados ó conmensales del presidente y oidores; y precedido exámen, se proponen al rey para que nombre la que mejor le parezca. — Los receptores no pueden servir sus oficios por sustituto. — Por falta de receptores, puede la audiencia nombrar y enviar para el desempeño de los negocios que ocurran, escribanos hábiles que no vivan con ninguno de los oidores ni de los jueces de los pleitos. — Ningun receptor puede tomar á su cargo la comision ó negocio en que alguno de los litigantes ó procuradores sea su pariente, ó viva ó haya vivido con él ó sea su paniaguado al tiempo y un año antes de la provision, ó en que algun hermano suyo fuere abogado, bajo la pena de volver para el fisco lo que llevare. — Antes de partir un receptor á su comision, ha de jurar ante el escribano de la causa y jueces de la sala, que procederá bien y fielmente sin parcialidad, no llevará mas de sus derechos y salarios, no dará parte ni interés á juez, escribano ú otra persona, ni se detendrá mas tiempo del necesario, bajo la pena de perjurio y de restituir lo llevado de mas con las setenas. No puede un receptor llevar mas negocios que el que le toque por turno, ni dejar de tomar el que le cupiere por mejorarse con otro,

so pena de no ser provisto por dos meses; pero siendo el negocio de pobre, se puede llevar otro al mismo tiempo. Tampoco puede solicitar de los procuradores ó agentes que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleitos para prueba, á fin de que le toque la receptoría, ni hacer partido con otro para que vaya en su lugar al desempeño del negocio que le cupiere sin conocimiento de la sala, bajo la pena de suspension de oficio por un año. Debe asentar al pie de las probanzas sus derechos y salarios, bajo la pena del doble y la multa de cinco mil maravedís: — no puede recibir directa ni indirectamente regalos ni dádivas de las partes, ni dilatar su partida por negociacion con ellas, bajo la pena de privacion de oficio: — si antes de partir fuere recusado por alguna de las partes, debe la sala determinar lo conveniente sobre ello; y si estando ya ausente pidiere la parte que tome acompañado, el juez del pueblo en que se hiciere la probanza debe nombrar un escribano del número que concurra con el receptor al exámen de testigos. — El interrogatorio que llevare el receptor comisionado para una probanza ha de ir firmado de letrado; y en segunda instancia no puede el receptor hacer probanza alguna, sino es por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia y señalado del escribano de la causa, bajo la pena de tres mil maravedís, y de nulidad de la prueba. — No puede el receptor sacar de los archivos las escrituras originales, ni de las iglesias los libros parroquiales, ni de las escribanías los protocolos, ni de los archivos de los pueblos ó comunidades los padrones ó papeles originales, sino que solo ha de hacer que se le pongan de manifiesto para copiar en presencia de los encargados de su custodia las partidas é instrumentos que necesitare para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes; pues aunque alguna vez podria ser útil que el tribunal hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original, se podrá suplir esta medida con la eleccion de un receptor de toda confianza. — No se ha de cometer la probanza á receptor, sino cuando lo pidan las partes y conviniere; pues fuera de este caso debe cometerse á los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer. — Las probanzas ó diligencias de pleito pendiente en la audiencia han de encargarse al escribano originario del mismo pleito, cuando se hubieren de hacer dentro del pueblo de la residencia del tribunal; y

solo se han de cometer á receptor, cuando se hayan de hacer en otra parte.

**RECEPTOR.** El tesoro que recibe los caudales; y así se llama receptor general el sugeto en cuyo poder entran todas las multas por causas civiles y criminales, impuestas por los tribunales superiores.

**RECEPTORIA.** El oficio de receptor; y el despacho ó comision que lleva el receptor cuando sale á desempeñar algun negocio que le ha encargado el tribunal.

**RECIBIDOR.** En la orden de san Juan el ministro que la religion tiene diputado para recaudar todos los caudales que le pertenecen.

**RECIBO.** El escrito ó resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa. Véase *Contrato literal é Instrumento privado y ejecutivo*.

**RECIPROCO.** Lo que se hace mutuamente por una y otra parte.

**RECLAMACION.** La oposicion ó contradiccion que se hace de palabra ó por escrito contra alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella; — y la reivindicacion ó demanda que hace de una cosa el que tiene derecho de dominio en ella, contra el que la posee ó la detenta.

**RECLUSION.** La pena de encierro que se impone á los reos de ciertos delitos. Véase *Carcel y Prision*.

**RECOMENDACION.** El ruego ó encargo que uno hace á otro á favor de un tercero. La simple recomendacion no produce obligacion ni fianza, porque el que recomienda no manda, á no ser que intervenga dolo. En el comercio toda carta-orden de crédito que no se contraiga á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador, se considera simple carta de recomendacion.

**RECOMPENSA.** La remuneracion ó gratificacion que se da por algun servicio ó alguna buena obra. La ley ofrece recompensa al que habiendo tratado con otros de cometer alguna traicion contra el estado, la descubre á la autoridad antes de hacerse juramento sobre tal convenio; y el magistrado la promete á veces á quien entregue vivo ó muerto algun malhechor. Véase *Lesamagistad y Proscripcion*. — Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le entregue además cierta cosa ó cantidad á título de recompensa,

*mercedis gratia*, por algunos servicios que dice haber recibido de él, no estarán obligados á dársela los herederos, mientras el tal hijo no acredite la realidad de los servicios, por presumirse que el difunto los supuso y alegó en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos.

**RECONCILIACION.** La renovacion de la amistad que se habia quebrado, ó la reunion de los ánimos que estaban desunidos. La reconciliacion estingue la accion de injuria; de suerte que despues que el injuriado se ha reconciliado con el injuriante, ya sea espresamente por palabras positivas, ya sea tácitamente por hechos, como si se acompaña de su grado y come ó bebe con él, ya no puede acusarle ó ponerle querrela. La reconciliacion del marido con la muger estingue la accion de adulterio, sea tambien espresa ó tácita, como si despues del delito la recibe en su lecho y la tiene en su casa. Parece igualmente que la reconciliacion del padre con el hijo debe revocar la desheredacion hecha por aquel; de modo que aunque el heredero instituido pruebe la causa, si el hijo prueba por otra parte la reconciliacion, ha de quedar este reintegrado en sus derechos por una consecuencia necesaria; pues si el padre olvidó la causa que le habia impelido á dar un paso tan contrario á sus sentimientos naturales, no se presenta ya razon bastante fuerte para sostener los efectos de una causa que ya no existe, *sublata causa tollitur effectus*, principalmente si se hace constar de algun modo que el padre no dejó de variar su testamento sino por razones independientes de su voluntad. — Tambien hay reconciliacion de iglesia, que no es otra cosa sino la nueva bendiccion que se hace de una iglesia que ha sido violada ó profanada por alguna efusion de sangre ú otro escándalo.

**RECONDUCCION.** El contrato de segundo arrendamiento, que se celebra con alguno despues de cumplido el tiempo del primero; ó bien: la renovacion de un arrendamiento. Puede hacerse espresa ó tácitamente: espresamente, esto es, por escrito ó palabras positivas entre las partes: tácitamente, esto es, no avisándose á tiempo la despedida los contrayentes. Si cumplido el tiempo del arriendo de heredad de pan, viña, huerta ó cosa semejante de labor y esquilmo, permanece en ella su arrendatario por tres ó mas dias, sin dejarla al dueño, se entiende arrendada para el año siguiente, bajo el mismo precio que en cada uno de los pasados; pero siendo casa ú otro edificio, solo es-

tará obligado el arrendatario á satisfacer lo correspondiente al tiempo que mas la tenga ó habite con respecto al anterior: y es la razon de esta diferencia, que las casas en cualquiera estacion del año pueden servir y alquilarse, al paso que en las heredades el tiempo que las retenga su arrendatario podria ser causa de que el dueño no encontrase otro para aquel año, y perdiese su renta y fruto. Esto es lo que está dispuesto en las Partidas; mas la Nov. Recopilacion, despues de ordenar que en los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares tengan libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos, previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya privilegio, fuero ú otro derecho particular. Esta ley parece habla solamente de las tierras de labor; pero algunos la estienden tambien á las casas.

**RECONOCIMIENTO.** La declaracion ó confesion que uno hace de alguna obligacion que tiene á favor de otro, como reconocimiento de deuda, reconocimiento de dote, reconocimiento de vale. Véase *Confesion, Dote confesada, Instrumento privado, Instrumento ejecutivo, Legado de deuda, Legado de dote, y Prueba en materia criminal*.

**RECONOCIMIENTO.** El exámen, registro, inquisicion ó averiguacion que se hace de alguna cosa. Véase *Inspeccion ocular, Juicio criminal informativo, Herido, Cuerpo del delito, Peritos, Monedero falso*.

**RECONOCIMIENTO DE HIJOS.** Véase *Paternidad, Parto, y Filiacion*.

**RECONVENCION.** La accion con la cual se pide contra la misma persona que pedia; ó bien: la peticion que pone el reo contra el actor ante el mismo juez despues de contestada la demanda. Sucede á veces que el demandado no solo puede alegar excepciones para destruir ó enervar la pretension del demandante, sino que tiene algun derecho ó accion para reconvenirle judicialmente, y entonces puede usar de este derecho ó accion